



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La extensa bibliografía y el material científico respaldan la idea de que la práctica de la actividad física y el deporte constituye un esencial factor de promoción de la salud, tanto física como mental, y de prevención de diferente tipo de enfermedades. Con esa idea, y en la búsqueda de una mejor calidad de vida, las actividades físicas o deportivas que se practican en gimnasios o clubes se han convertido en una práctica cada vez más habitual en nuestra sociedad en este último tiempo.

No cabe duda, que los beneficios de la actividad física y los buenos hábitos de vida constituyen un factor esencial para mejorar la calidad de vida de la población, lo que ha generado que las personas acudan a establecimientos especializados donde puedan realizar este tipo de actividades de forma controlada y guiada por profesionales.

Estos hábitos, cada vez más exigentes, en la actualidad han fomentado un incremento en la oferta de establecimientos donde se desarrollan diversas actividades físicas y deportivas. Así, por ejemplo, los gimnasios se han convertido en un ámbito fundamental para la promoción de la salud de las personas, un lugar donde se brinda una gran variedad de servicios relacionados con el cuidado del cuerpo.

Sin embargo, también es preciso destacar que, en muchos casos, no todos los servicios ofrecidos son aptos para los usuarios o bien no son acordes al tipo de establecimiento que los brindan. Como así también, no todos cumplen con los requisitos para ofrecer seguridad y calidad a los usuarios.

Por ello, es que resulta necesario establecer los lineamientos y controles necesarios para que este tipo de establecimientos brinden un adecuado servicio a la comunidad.

Con ese criterio, desde hace ya largo tiempo, se viene generando una intensa producción normativa en nuestro país para regular estos establecimientos. En nuestra provincia, como en otras jurisdicciones, se encuentra regulado el funcionamiento de institutos, academias, centros deportivos, clubes y gimnasios desde el año 1996 con la sanción de la ley T n° 3036 de autoría de los legisladores Grosvald y Mon.

Tal como señalaban sus autores, en los fundamentos de dicha iniciativa (Expediente N° 379/96):



Legislatura de la Provincia de Río Negro

"Se ha instalado en la sociedad una práctica muy generalizada e intensiva de actividades físicas y deportivas, generando como consecuencia la apertura de gimnasios, institutos, academias, centros deportivos y otros lugares destinados a la enseñanza y/o práctica de los mismos.

El funcionamiento de estos centros no están encuadrados en ninguna norma específica, ni registro específico de la existencia de los mismos, sólo algunos encuadrados como actividad comercial, tienen registro municipal, que no significa ninguna garantía de idoneidad o mínima responsabilidad sobre las actividades que allí se registran.

Se hace necesario prevenir sobre la existencia de lugares donde las actividades puedan generar accidentes y/o trastornos físicos por carencia de personal habilitado para el desarrollo de tales prácticas.

Considerando que las actividades físicas y deportivas, cuando se hacen en forma intensiva o descontrolada, por ignorancia del estado de salud o de las condiciones a que podemos someter a nuestro cuerpo, pueden ser perjudiciales, es que se hace necesario contar con la certificación médica que habilite a las personas a realizarlas.

Algunas prácticas deportivas implica situaciones de mayores riesgos o se realizan en medios donde hay que tener mayores precauciones, por lo que es importante que estén previstas las mayores medidas de seguridad".

La necesidad de regular este tipo de prácticas y el funcionamiento de gimnasios o centros de acondicionamiento o entrenamiento físico, ha cobrado una especial atención en la actualidad. En el último tiempo, la muerte de personas producida como consecuencia de accidentes cardiovasculares o paro respiratorios mientras realizaba la práctica de actividad física en gimnasios o clubes, abrió nuevamente el debate en torno a la regulación y al control que debe realizarse en los lugares donde se llevan a cabo este tipo de prácticas.

En este sentido, es que, considero, resulta necesario revisar la legislación vigente y analizar la actualización de las normas regulatorias de manera que incluyan los parámetros o lineamientos necesarios para evitar consecuencias no deseadas en la promoción de estas actividades.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Tal como se señala en los antecedentes consultados, la administración adecuada de estos establecimientos cumpliendo con los requisitos mínimos de funcionamiento, en relación a la seguridad y control de las actividades físicas, es la base fundamental para que estas instituciones brinden un buen servicio a los usuarios.

La ley debe regular con claridad y contundencia estas actividades estableciendo criterios más estrictos, para garantizar una mayor calidad de los servicios prestados por estos institutos a la comunidad. La falta de regulación y de control de este tipo de prácticas, puede tener resultados negativos muy contrarios a los efectos esperados.

Por ejemplo, la ausencia de evaluaciones médico-deportivas a los usuarios al inscribirse puede generar como resultado que la actividad física resulte perjudicial para personas con determinados problemas de salud y la falta de una suficiente cualificación profesional del personal puede también resultar pernicioso al brindar un asesoramiento o recomendación que no sea adecuado.

Por ello, a casi 20 años de la sanción de la ley T n° 3036, resulta necesario revisar la regulación de los establecimientos donde se llevan a cabo estas actividades deportivas, dado que han surgido algunas cuestiones en la actualidad que no habían sido previstas en aquel entonces.

Según surge de los estudios y análisis especializados en la materia, es imprescindible contar con una regulación exhaustiva y acorde a las prácticas actuales. En tal sentido es que se eleva esta propuesta al Parlamento Provincial, propiciando la modificación de la normativa vigente y cuyas principales modificaciones, entre otras, son:

- a) Se realiza una adecuación de la ley T n° 3036 a la técnica legislativa empleada actualmente en el ámbito legislativo provincial.
- b) Se realiza una adecuación de los organismos según las actuales autoridades y competencias previstas en la Ley de Ministerios vigente.
- c) Se suprime en el artículo 3° de la ley T n° 3036 la figura del idóneo, que a partir de esta modificación integra las disposiciones del artículo 5°.
- d) Se establecen las normas de habilitación y autorización para el funcionamiento de los establecimientos comprendidos en la ley T n° 3036 y se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

amplían los requisitos para el otorgamiento de dichas autorizaciones.

- e) Se mantiene el Registro de Autorización Deportiva de la ley T n° 3036 original.
- f) Se incorpora la regulación de los establecimientos en materia de servicios brindados, instalaciones, recursos humanos, seguridad e higiene.
- g) Se regula en forma exhaustiva todo lo relacionado con el examen médico de admisión.
- h) Se amplían las actividades que estos establecimientos tienen prohibido realizar.

Por ello:

Autor: Alejandro Betelú.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Se sustituye en forma integral el texto de la ley T n° 3036, que queda redactada de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 1°.- OBJETO. Se regula la habilitación y el funcionamiento de institutos, academias, centros deportivos, clubes, gimnasios y todo otro tipo de establecimiento, sin perjuicio de su denominación, tanto público como privado, destinado a la práctica y/o enseñanza de actividades físicas y deportivas en forma organizada y programada.

Artículo 2°.- AUTORIDAD DE APLICACION. La Secretaría de Deporte, dependiente del Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte o el organismo que la reemplace, es la autoridad de aplicación de esta ley.

Artículo 3°.- AUTORIZACION PARA FUNCIONAR. HABILITACION. Los establecimientos comprendidos en esta ley deben contar con autorización expedida por la autoridad municipal correspondiente y contar con la habilitación comercial de correspondiente de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes, tanto provinciales como municipales.

A tal fin, los interesados deben realizar el trámite pertinente, según las disposiciones e instrucciones locales, dando cumplimiento a la acreditación de los requisitos y demás condiciones establecidas en esta ley y su reglamentación.

La autorización se otorga por un plazo que no podrá exceder los tres (3) años, siendo necesario realizar el trámite de renovación para continuar funcionando.

Artículo 4°.- REGISTRO DE AUTORIZACION DEPORTIVA. Se crea el Registro de Autorización Deportiva, que funciona en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, con el fin de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

inscribir toda institución autorizada para ejercer las actividades descriptas en el artículo 1° de esta ley.

Para realizar el trámite de inscripción en el registro es requisito indispensable contar con la habilitación municipal correspondiente, de acuerdo a las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

Artículo 5°.- REQUISITOS Y CONDICIONES. A los efectos de obtener la autorización prevista en el artículo 3° de esta ley, los establecimientos deben contar con la dirección y/o supervisión técnica de un profesional con título de maestro, profesor o licenciado en educación física, instructor o entrenador nacional, técnico nacional en la diferentes categorías, reconocido por la Federación respectiva inscripta en la Secretaría de Deporte o en el Ministerio de Salud de la provincia o equivalente del orden nacional.

Asimismo, deben cumplir los requisitos y condiciones de funcionamiento que se establecen en los artículos subsiguientes y en su reglamentación.

Artículo 6°.- SERVICIOS. Los establecimientos al realizar el trámite de autorización previsto en el artículo 3° de esta ley, deben presentar el detalle, descripción y diseño técnico de los servicios y actividades que brindan.

Los establecimientos que brinden servicios adicionales de estética corporal, facial o similar, deben cumplir con las condiciones y requisitos exigidos en esta ley y cumplir con los diferentes estándares de habilitación previstos para los servicios de cosmetología o afines.

Artículo 7°.- RECURSOS HUMANOS. Las actividades físicas desarrolladas en los establecimientos deben ser coordinadas y realizadas por profesionales calificados académicamente en las ciencias del deporte y la educación física, con título oficial de nivel terciario o universitario con validez nacional o provincial, tales como educadores, profesores, licenciados o tecnólogos en deporte y educación física, licenciados en educación física o áreas afines, tecnólogos deportivos y personales.

Además de formación académica, deben contar con experiencia laboral o trayectoria deportiva.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Los establecimientos deben contar también con tutorías de personal, altamente capacitado, en medicina, nutrición y fisioterapia.

Artículo 8°.- CAPACITACION DEL PERSONAL. El personal a cargo de las actividades que se desarrollan en el establecimiento, deben acreditar capacitación y actualización continua en primeros auxilios y reanimación cardiopulmonar (RCP), debidamente certificadas.

Artículo 9°.- INSTALACIONES. Los establecimientos comprendidos en esta ley, además de cumplir con las condiciones exigidas por las normas específicas en materia de habilitación de establecimientos comerciales con acceso de público, deben disponer de instalaciones adecuadas para la realización de las diferentes actividades que se brindan, con la debida delimitación de áreas y servicios, provistos de los elementos y equipamientos adecuados.

Artículo 10.- MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE. Los establecimientos deben prevenir todo daño que pudiera producirse en la salud de los usuarios, en razón de las características y condiciones propias de las actividades desarrolladas, dando cumplimiento a las normas de seguridad mínimas exigidas en materia de seguridad, salud, higiene y aptitud deportiva.

A tal fin deben contar con:

- a) La existencia de extintores, una adecuada disposición del circuito eléctrico y de la ventilación del local.
- b) El control permanente del funcionamiento de equipos, aparatos o cualquier otro elemento utilizado para la práctica de las actividades.
- c) La disposición de un botiquín de primeros auxilios con diferentes complementos de atención primaria en caso de emergencia.
- d) La provisión de elementos de higiene personal individual.

Artículo 11.- SEGURO. COBERTURA MEDICA.- Los establecimientos están obligados a contratar un seguro de cobertura médica y un servicio de emergencia médica permanente para la atención de los asistentes y del personal del establecimiento.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 12.- EXAMEN DE ADMISION.- La iniciación de toda actividad física o deportiva en estos establecimientos, debe estar avalada por la presentación de un certificado médico de aptitud física:

- a) El examen médico debe ser realizado por un profesional médico o especialista en el área medico deportiva, particular u oficial, o en su defecto por los profesionales autorizados por la Salud Pública a tal fin.
- b) En el certificado debe constar nombre, apellido y la edad del solicitante y consignar el tipo de prácticas que podrá realizar y cuales no podrá realizar el solicitante.
- c) El resultado de esta evaluación definirá la admisión del interesado/a, la prescripción del ejercicio y el tipo de actividades y/o programas a desarrollar.
- d) El certificado tendrá una validez de un (1) año.

Los establecimientos deben tener en archivo permanente los certificados de aptitud física de sus usuarios y tienen la obligación de controlar y exigir su renovación.

La exigencia del certificado de aptitud física es extensiva a los profesionales que tienen a su cargo el desarrollo de los servicios o actividades que se brindan en los establecimientos.

Artículo 13.- PROHIBICIONES.- Los establecimientos autorizados tienen prohibido:

- a) Desarrollar actividades deportivas y afines para las que no estuvieran autorizados.
- b) Permitir la utilización sin asistencia o asesoramiento de las instalaciones, de máquinas, elementos y/o trabajo físico indiscriminado que afecten negativamente la salud o el desarrollo físico de los usuarios.
- c) Permitir la práctica de actividades físicas a las personas que no cuenten con certificado vigente.
- d) La venta, comercialización y/o suministro de sustancias, medicamentos, fármacos,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

estimulantes, esteroides anabólicos, productos nutricionales y compuestos farmacológicos.

Artículo 14.- EXHIBICION.- Los establecimientos comprendidos en esta ley, deben exhibir en lugar visible:

- a) Título habilitante del profesional a cargo.
- b) Constancia de inscripción en el Registro de Autorización Deportiva.

Artículo 15.- SANCIONES.- Sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran corresponder, los establecimientos que incurran en incumplimiento parcial o total de las disposiciones de esta ley y su reglamentación, están sujetos a las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Inhabilitación temporaria.
- d) Clausura.

La Autoridad de Aplicación establece por vía reglamentaria, los alcances de las sanciones.

Los ingresos que se registren por aplicación de las sanciones, serán destinados a la promoción del deporte comunitario en el nivel municipal o provincial.

Artículo 16.- CONTROL Y SUPERVISION.- La Autoridad de Aplicación tiene a su cargo el control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

A tal fin, coordinará con las áreas de salud y los municipios, las inspecciones y control permanente de los establecimientos.

Artículo 17.- DIFUSION.- La autoridad de aplicación dará la más amplia publicidad a la presente norma y su reglamentación y podrá convenir, con los municipios, los mecanismos que faciliten el Registro de Autorización Deportiva, así como la fiscalización del cumplimiento de la presente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 18.- ADECUACION.- Los establecimientos que al momento de entrada en vigencia de esta ley se encuentren funcionando tendrán un plazo de hasta un (1) año, contado desde la entrada en vigencia de la reglamentación de esta ley, para adecuar su funcionamiento de acuerdo a las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

Artículo 19.- ADHESION.-Se invita a los Municipios a adecuar y/o dictar la normativa local según las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

Artículo 20.- REGLAMENTACION.- Esta ley es reglamentada en un plazo de NOVENTA (90) días contados desde su promulgación.

Artículo 2°.- De forma.